



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 - Tel: 2 83 31 24 - Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.

ORD. Nº 509 - 2013

Diciembre 1 de 2021

En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de Positiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la costas.

Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del C.G. del P., aplicable en material laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establece que contra el auto que aprueba la liquidación de costas proceden los recurso de reposición y en subsidio apelación, el Despacho estudiará el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada Positiva Compañía de Seguros dentro del término legal.

Aduce la inconforme en su escrito de reposición, que la liquidación de costas se hizo de manera excesiva, que no se tuvieron en cuenta las tarifas mínimas y máximas, los criterios de la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, así como el hecho de que los recurso que administra Positiva son públicos.

Para resolver, se considera:

El artículo 366 del C.G del P. establece:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el Apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..”

Así mismo, el acuerdo 1887 del 26 de junio de 2.003, indica: **“...2.1.2. A favor del empleador... ... Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Teniendo en cuenta los criterios que la norma en cita prevé para la fijación de agencias en derecho, para el caso de autos, hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, considera el Juzgado que la condena en costas se

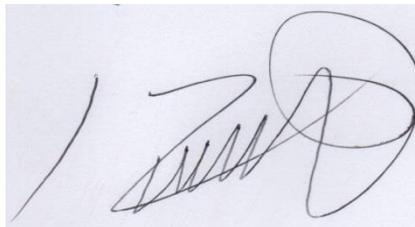
encuentra dentro de los límites establecidos, máxime cuando la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandada Positiva, máxime si se tiene en cuenta que el proceso que hoy retiene la atención de este Operador Judicial tuvo una duración de más de 8 años y se surtieron todas las instancias.

Aunado a lo anterior, se ha de advertir que, la discrecionalidad del Juez le permite moverse en los parámetros señalados y como quiera que se ha tomado como factor determinante la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el Apoderado de la parte actora, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales de conformidad con el Art. 3° del citado Acuerdo, el Despacho encuentra que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual no se repondrá el auto.

Así las cosas, como quiera que la apoderada de Positiva interpuso el recurso de apelación, el miso se condene en el efecto suspensivo para ante el superior. En consecuencia se dispone que por secretaria se remita el expediente al H. Tribunal Superior – Sala Laboral para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 147** publicado hoy **02/12/2021**

La secretaria, MDG